

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo Único. Se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 9-A.- La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50% y estados 50%.

Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de mejora recaudatoria de la Hacienda Pública local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito de recaudación señalado con anterioridad.

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50%, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el próximo ejercicio fiscal.

El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Por el ejercicio de 2003, la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuará efectuando las aportaciones que le correspondan de conformidad con los convenios que se hubieren celebrado con los estados y municipios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 14 de julio de 2003, relativos a puentes de peaje operados por la Federación.

Tercero.- Los convenios a que se refiere el artículo 9-A, que se reforma por medio de este Decreto, podrán ser celebrados a partir del 1 de enero de 2004 y para su suscripción se tomará como base de recaudación del impuesto predial la correspondiente al año inmediato anterior a la firma del mismo.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SEPTIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 11 y 15.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2003 Y SUS ANEXOS 1, 5, 11 Y 15

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 1.2., segundo párrafo; 2.2.3., segundo párrafo; 2.2.9., primer párrafo; 2.9.24.; 2.17.1.; 2.17.2.; 2.17.3.; 2.17.4., primer párrafo; 2.18.1., primer párrafo y rubro B, último párrafo; 2.18.2., último párrafo; 2.18.3., primer párrafo; 2.19.1., segundo y tercer párrafos; 2.19.2.; 3.1.5.; 3.1.7.; 3.5.29; 3.6.5.; 3.6.10.; 3.7.5.; 3.9.5.; 3.14.2.; 3.23.1.; 3.23.7., primer párrafo y rubro A 3.24.1.; 3.25.8.; 3.25.12.; 3.25.17.; 3.26.7.; 3.31.2.; 3.31.5., primer párrafo; 3.31.12.; 3.32.1., segundo párrafo; 3.32.2., último párrafo; 3.32.3., segundo párrafo; 6.6.; 6.10.; 6.11.; 6.16.; 6.17.; 6.18.; 6.23.; 6.24.; 6.26.; 6.30., rubros A, B, D y E y segundo párrafo; 7.1.1. rubros B, C, D, E, F, G, H e I; 7.2.1., primer párrafo; 7.2.3.; 7.3.1. primer párrafo; 7.4.1., en su encabezado; 7.4.2., primer párrafo; 7.4.3.; 10.2, primer párrafo y 10.3., Se **adicionan** las reglas 2.5.1., rubro A, con un último párrafo; 2.19.3.; con los Capítulos 2.20. denominado "Declaración Informativa Múltiple Vía Internet y por medios magnéticos" que comprende las reglas 2.20.1. a 2.20.9. y 2.21. denominado "Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes" que comprenden las reglas 2.21.1. a 2.21.3.; 3.23.7. con un último párrafo; 3.23.13. 3.25.15., rubro D, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 5.1.15.; 6.35. y 6.36., Se **derogan** las reglas 2.3.5.; 2.9.25.; 3.1.1.; 3.1.4.; 3.1.6.; 3.1.8.; 3.1.9.; 3.1.11.; 3.2.1.; 3.2.2.; 3.2.3.; 3.3.2.; 3.4.3.; 3.4.4.; 3.4.8.; 3.4.9.; 3.4.10.; 3.5.3.; 3.5.4.; 3.5.7.; 3.5.8.; 3.5.9.; 3.5.10.; 3.5.11.; 3.5.12.; 3.5.15.; 3.5.16.; 3.5.17.; 3.5.18.; 3.5.20.; 3.5.21.; 3.6.8.; 3.6.11.; 3.7.1.; 3.7.4.; 3.8.2.; 3.9.1.; 3.9.3.; 3.12.1.; 3.12.3.; 3.12.4.; 3.12.5.; 3.13.1.; 3.13.2.; 3.13.6.; 3.13.7.; 3.13.9.; 3.13.10.; 3.14.1.; 3.14.7.; 3.16.1.; 3.16.2.; 3.17.2.; 3.17.4.; 3.17.5.; 3.17.6.; 3.18.2.; 3.19.1.; 3.19.2.; 3.19.3.; 3.19.4.; 3.19.9.; 3.19.11.; 3.19.14.; 3.19.15.; 3.19.22.; 3.23.11.; 3.24.2.; 3.24.3.; 3.25.1.; 3.25.2.; 3.25.5.; 3.25.10.; 3.25.16.; 3.26.1.; 3.26.2.; 3.26.4.; 3.26.5.; 3.26.6.; 3.26.8.; 3.27.2.; 3.28.2.; 3.31.1.; 3.31.3.; 3.31.4.; 3.31.7.; 3.31.8.; 3.31.9.; 3.31.10.; 3.31.11.; 3.31.13.; 5.1.10.; 6.14. y 6.30., rubro C y 7.1.1. rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"1.2.

Cuando en la Resolución se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de medios electrónicos, deberán utilizarse los programas que para tales efectos proporcione el SAT a través de su página de Internet (www.sat.gob.mx) o, en su caso, enviar las declaraciones, avisos o información a la dirección de correo electrónico cuando así se establezca.

Los programas referidos deberán contener la información señalada en el Anexo 1, rubro F de esta Resolución.

II. Tratándose de medios magnéticos, se deberá estar a lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 10 de la presente Resolución.

2.2.3.
Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 10, inciso d), punto (2), del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importación y exportación).

2.2.9. Para los efectos del artículo 23 del Código, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada, según corresponda de los Anexos 1, 2, 3, 5 y 6 de las formas oficiales 32 y 41. Tratándose de saldos a favor del IVA, deberán presentar adicionalmente, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 10, inciso d), punto (2), del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importación y exportación). La documentación e información a que se refiere esta regla deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

2.3.5. (Se deroga).

2.5.1.
A.
Cuando el monto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de que se trate con cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de este rubro, exceda de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla únicamente será aplicable a las adquisiciones efectuadas que no excedan de dicho monto, siempre que las mismas no excedan del 70% del total de las adquisiciones que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos que en esta regla se señalan.

2.9.24. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR, cuando las autoridades fiscales requieran la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los proveedores y con los clientes, la misma se presentará a través de medios magnéticos de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C, numeral 10, inciso a) de la presente Resolución.

2.9.25. (Se deroga).

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2003 del ISR, IMPAC e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento:

A. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2003 tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2003, en la dirección electrónica www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

- B.** Capturarán los datos solicitados en los programas citados, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2003, podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a)** Captura de datos con cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.
- b)** Captura de datos sin cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.

Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos únicamente por salarios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles de casa habitación, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2003 en Línea, que está disponible en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, el cual permite la captura de datos con cálculo automático del ISR.

- C.** Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Organismo.
- D.** Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a los rubros A, B y C de esta regla.
- E.** Cuando exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuestos manifestados, los contribuyentes además deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha de presentación contenidos en el acuse de recibo electrónico a que se refiere el rubro C de la presente regla, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme al rubro C de esta regla.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autenticar la operación realizada y su pago.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información a que se refiere el rubro C de esta regla en la dirección electrónica del SAT por los impuestos a que esté afecto y, en los casos en los que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro E anterior.

- 2.17.2.** Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio de 2003 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, de conformidad con la regla mencionada.

- 2.17.3.** Los contribuyentes personas morales a que se refiere este Capítulo que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como aquellas personas morales que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2003 del ISR, IMPAC e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, siempre que exista impuesto a cargo por alguno de los impuestos mencionados, vía Internet, en las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro E de esta Resolución, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- A.** Presentarán los datos relativos a su declaración anual por los impuestos señalados a través del dictamen de sus estados financieros, en los plazos y con los requisitos y procedimientos que señalan las disposiciones fiscales para este último.

- B.** Las cantidades a cargo por cualquiera de los impuestos deberán pagarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual, conforme al procedimiento establecido en el rubro E de la regla 2.17.1. de esta Resolución, en cuyo caso deberán anotar en el desarrollo electrónico, en sustitución del número de operación y fecha de presentación contenidos en el acuse de recibo electrónico a que se refiere el rubro C de la regla citada, que se trata de un contribuyente que dictamina sus estados financieros.
- C.** Cuando existan saldos a favor por cualquiera de los impuestos señalados, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, dichos contribuyentes deberán manifestarlos vía Internet mediante la "Declaración del ejercicio simplificada para contribuyentes dictaminados", de conformidad con el procedimiento señalado en los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. de esta Resolución, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración del ejercicio, ya sea por estar obligado o por ejercer la opción para dictaminarse.
- D.** Los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa de conformidad con la Ley del ISR, se deberán manifestar dentro de los datos de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el rubro B de la presente regla.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la presente regla, no tengan impuesto a cargo en ninguno de los impuestos mencionados en su primer párrafo, deberán presentar las declaraciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los rubros A y C de esta regla.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa de conformidad con la Ley del ISR, se deberán capturar en la "Declaración del ejercicio simplificada para contribuyentes dictaminados", debiendo enviar la citada información de conformidad con el rubro C de la regla 2.17.1. de la presente Resolución.

Se considerará que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de conformidad con lo dispuesto en esta regla, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones anuales en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando presenten el dictamen de sus estados financieros, así como los datos relativos a la renta gravable y, en los casos que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro B de la presente regla.

- 2.17.4.** Para los efectos del artículo 32 del Código, los contribuyentes que presenten las declaraciones en los términos previstos en la regla 2.17.1., deberán presentar las declaraciones complementarias respectivas, incluyendo las de corrección fiscal, vía Internet, en la dirección electrónica del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos en la regla mencionada, o en ambas direcciones electrónicas, según corresponda.

- 2.18.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2003 del ISR, IMPAC e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- B.**
Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos fiscales contra el impuesto a pagar, dé como resultado cero a pagar.

- 2.18.2.**
Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros

Capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de \$300,000.00, presentarán declaración anual de conformidad con lo establecido en la regla 2.17.1. de esta Resolución.

- 2.18.3.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento señalado en dicho Capítulo, podrán presentarlas vía Internet en los términos de la regla 2.17.1. de esta Resolución.

2.19.1.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refieren las reglas 2.17.1., rubros A, B y C y 2.17.3., rubro C y penúltimo párrafo, de esta Resolución, así como las declaraciones anuales previstas en el último párrafo de la regla 2.18.2. y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.17.4. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.18.1., 2.18.2., párrafos primero y segundo y 7.4.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet en términos de las reglas 2.18.3. y 7.4.1., deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de la presentación de la declaración, en los términos del párrafo anterior. Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo electrónico que las mismas les proporcionen.

- 2.19.2.** Las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal de ejercicios anteriores al de 2003, respecto del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, de los contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, se deberán presentar acorde a lo siguiente:

- I. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.17. de esta Resolución, por el ejercicio fiscal de 2002, presentarán la declaración respectiva vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1., vigente en el mes de diciembre de 2003.
- II. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.18. de la presente Resolución, por el ejercicio fiscal de 2002, presentarán la declaración respectiva, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.18.1. y 2.18.2. de la citada Resolución, pudiendo optar por presentarla vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1. de dicha Resolución.
- III. Tratándose de declaraciones de ejercicios anteriores al de 2002, se presentarán en las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 6, u 8, según corresponda, mismas que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, efectuando el pago de conformidad con la regla 2.9.8. de dicha Resolución.

- 2.19.3.** Las personas físicas que presenten su declaración anual de conformidad con los Capítulos 2.17., 2.18. y 2.19. de la presente Resolución, en todos los casos, asentarán su CURP en el programa o forma oficial, según corresponda.

**2.20. Declaración Informativa Múltiple vía Internet
y por medios magnéticos**

- 2.20.1.** Para los efectos del artículo 31, segundo párrafo del Código y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

- A. Obtendrán el Programa para la Presentación de la Declaración informativa múltiple, en la dirección electrónica Error!Marcador no definido.u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.
- B. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes podrán presentar opcionalmente cada uno de los anexos contenidos en el programa para la presentación de la declaración informativa múltiple, según estén obligados, en forma independiente, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación, acompañando invariablemente al anexo que corresponda, la información relativa a los datos generales del declarante y resumen global contenidos en el programa citado.
- C. En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 anexos (registros), el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Organismo.
- D. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5", en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, el contribuyente deberá presentar los medios magnéticos ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, atendiendo adicionalmente a lo dispuesto en el Anexo 1, rubro C, numeral 10, inciso b) de esta Resolución.

2.20.2. Las personas físicas que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos de la declaración informativa múltiple a que se refiere la regla anterior, podrán optar por presentar dicha información a través de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" y anexos que la integran contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, de conformidad con el Capítulo 2.21. de dicha Resolución.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior que hayan presentado o presenten en un ejercicio fiscal declaraciones informativas múltiples vía Internet o a través de medios magnéticos a que se refiere este Capítulo, no podrán presentar dichas declaraciones mediante la forma oficial 30 mencionada por lo que reste del ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo, que para el ejercicio de 2003 deban expedir constancias a terceros a través de las formas oficiales 28, 37 y 37-A contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de las citadas formas, los Anexos 1, 2 y 4 de la forma oficial 30, según corresponda. Tratándose del Anexo 1 de la forma citada, el mismo deberá contener sello y firma del empleador que lo expide.

2.20.3. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, presentarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, correspondiente al año de 2003, mediante el programa para la presentación de la declaración informativa múltiple, a través del anexo 5 "Información de operaciones consignadas en escritura pública", contenido en el citado programa.

2.20.4. Para los efectos del artículo 32 del Código, en las declaraciones complementarias de la declaración informativa múltiple que presenten los contribuyentes en términos de este Capítulo, se deberá indicar el número de operación asignado y la fecha de presentación de la declaración que se complementa, debiendo acompañar sólo el (los) Anexo(s) que se modifica(n), debiendo éste contener tanto la información que se corrige como la que no se modificó, así como la información relativa a los datos generales del declarante y el resumen global contenidos en el programa citado.

2.20.5. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que deban expedir constancias o copias a terceros a través de las formas oficiales 1-A, 28, 37 y 37-A del Anexo 1 de la presente

Resolución, en términos de los artículos 86, fracciones III y XIV inciso b); 101, fracción V; 118, fracción III; 133, fracción VIII; 134, primer párrafo; 144, último párrafo y 164, fracción I de la Ley del ISR y 32, fracción V de la Ley del IVA, podrán optar por utilizar en lugar de las citadas formas, la impresión de los Anexos 1, 2, 4 y 5, según corresponda, que emita para estos efectos el Programa para la Presentación de la declaración informativa múltiple. Tratándose del Anexo 1 del programa citado, el mismo deberá contener sello y firma del empleador que lo imprime.

- 2.20.6.** Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes no acompañarán a la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, misma que se presenta a través del Anexo 4 de la declaración informativa múltiple, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, debiendo conservarlos y proporcionarlos a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.
- 2.20.7.** La información de las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero, a que se refieren los artículos 86, fracción XIII y 133, fracción X de la Ley del ISR que se presente a través del Anexo 4 de la declaración informativa múltiple a que se refiere este Capítulo, deberá contener, además, la información presentada con anterioridad a través del mismo anexo, a que se refieren los artículos 86, fracciones VII y IX, inciso a); 101, fracción VI, inciso a); 133, fracción VII y 214, primer párrafo de la Ley del ISR.
- 2.20.8.** Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que presenten la declaración informativa múltiple vía Internet, deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial generada por los propios contribuyentes a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la dirección electrónica www.sat.gob.mx. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.
- 2.20.9.** La información a que se refieren los artículos 86, fracciones VII y IX, inciso a); 101, fracción VI, inciso a); 133, fracción VII de la Ley del ISR, se podrá presentar a más tardar el 29 de febrero del 2004.

2.21. Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

- 2.21.1.** Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, presentarán la información de sus ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003 y subsecuentes, a más tardar el 15 de febrero del 2004, a través de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", que se da a conocer en el Anexo 1 de la presente Resolución, la cual se utilizará para la presentación de declaraciones informativas complementarias o extemporáneas, vía Internet o a través de medios magnéticos en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

La forma oficial a que se refiere el párrafo anterior, se presentará ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, por duplicado, debiendo obtener el acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el número de operación o folio que le corresponda.

Cuando se hubiera presentado la información a través de la forma oficial 30, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

- 2.21.2.** Para los efectos del artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que hayan tenido de 1 a 5 personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, presentarán la información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, así como de aquellas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de servicios personales subordinados, a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, denominado "Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario"

y, opcionalmente, vía Internet o a través de medios magnéticos en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

La forma oficial antes citada, se presentará ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, por duplicado, debiendo obtener el acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el número de operación o folio que le corresponda. Cuando se haya optado por presentar la información en medios magnéticos, ésta se presentará mediante escrito libre ante las citadas Administraciones.

Cuando se hubiera presentado la información a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

En el caso de que hayan tenido más de 5 personas que les hubieran prestado servicios subordinados, deberán presentar la información citada, mediante el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos de la regla 2.20.1. de la presente Resolución.

2.21.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio de 2003 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

3.1.1. (Se deroga).

3.1.4. (Se deroga).

3.1.5. Para los efectos, del artículo 8o. del Reglamento de la Ley del ISR, la constancia de percepciones y retenciones a que se refiere dicho precepto reglamentario es la que se contiene en la forma oficial 37-A del Anexo 1 de la presente Resolución.

3.1.6. (Se deroga).

3.1.7. Para los efectos del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR, el aviso a que se refiere la fracción I del citado precepto se presentará en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su página de Internet www.sat.gob.mx los bienes susceptibles de ser donados, a efecto de que las instituciones interesadas puedan solicitar a los contribuyentes la donación de los mismos.

3.1.8. (Se deroga).

3.1.9. (Se deroga).

3.1.11. (Se deroga).

3.2.1. (Se deroga).

3.2.2. (Se deroga).

3.2.3. (Se deroga).

3.3.2. (Se deroga).

3.4.3. (Se deroga).

3.4.4. (Se deroga).

3.4.8. (Se deroga).

3.4.9. (Se deroga).

3.4.10. (Se deroga).

3.5.3. (Se deroga).

3.5.4. (Se deroga).

3.5.7. (Se deroga).

3.5.8. (Se deroga).

3.5.9. (Se deroga).

3.5.10. (Se deroga).

- 3.5.11. (Se deroga).**
- 3.5.12. (Se deroga).**
- 3.5.15. (Se deroga).**
- 3.5.16. (Se deroga).**
- 3.5.17. (Se deroga).**
- 3.5.18. (Se deroga).**
- 3.5.20. (Se deroga).**
- 3.5.21. (Se deroga).**
- 3.5.29.** Para los efectos del artículo 222 de la Ley del ISR, las autoridades fiscales tendrá por cumplido el requisito relativo a la obtención del certificado de incapacidad del trabajador, cuando los contribuyentes que pretendan aplicar el beneficio a que se refiere el citado precepto legal obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social un certificado de discapacidad del trabajador en el que se señale el grado de la misma.
- 3.6.5.** El aviso a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de la Ley del ISR, se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, acompañado del cuestionario para solicitar autorización de consolidación fiscal de sociedades controladas contenido en el Anexo 1, rubro A, numeral 2 de la presente Resolución y por la documentación que en dicho cuestionario se señale.
- 3.6.8. (Se deroga).**
- 3.6.10.** La solicitud de autorización y los avisos a que se refieren los artículos 76, 78 y 79 del Reglamento de la Ley del ISR, respectivamente, se presentarán ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- 3.6.11. (Se deroga).**
- 3.7.1. (Se deroga).**
- 3.7.4. (Se deroga).**
- 3.7.5.** Para los efectos de la expedición de las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de la Ley del ISR, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10 de la presente Resolución.
- 3.8.2. (Se deroga).**
- 3.9.1. (Se deroga).**
- 3.9.3. (Se deroga).**
- 3.9.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos, que deban presentar la declaración informativa del 2002 y ejercicios anteriores a que hace referencia dicho artículo, lo harán ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementaria y extemporánea, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.
- 3.12.1. (Se deroga).**
- 3.12.3. (Se deroga).**

- 3.12.4. (Se deroga).
- 3.12.5. (Se deroga).
- 3.13.1. (Se deroga).
- 3.13.2. (Se deroga).
- 3.13.6. (Se deroga).
- 3.13.7. (Se deroga).
- 3.13.9. (Se deroga).
- 3.13.10. (Se deroga).
- 3.14.1. (Se deroga).
- 3.14.2. Cuando las personas obligadas a efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, que paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, o del artículo 144 de su Reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8 de la presente Resolución.
- 3.14.7. (Se deroga).
- 3.16.1. (Se deroga).
- 3.16.2. (Se deroga).
- 3.17.2. (Se deroga).
- 3.17.4. (Se deroga).
- 3.17.5. (Se deroga).
- 3.17.6. (Se deroga).
- 3.18.2. (Se deroga).
- 3.19.1. (Se deroga).
- 3.19.2. (Se deroga).
- 3.19.3. (Se deroga).
- 3.19.4. (Se deroga).
- 3.19.9. (Se deroga).
- 3.19.11. (Se deroga).
- 3.19.14. (Se deroga).
- 3.19.15. (Se deroga).
- 3.19.22. (Se deroga).
- 3.23.1. Para los efectos del último párrafo del artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere dicho precepto reglamentario, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción que se establezca en el Anexo 17, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.
- 3.23.7. Para proporcionar la información correspondiente al ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.23.2., las personas residentes en México y los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que efectuaron pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 195 y prevista en la declaración a que se refiere la fracción VII del artículo 86, así como la fracción VII del artículo 133 de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:
 - A. El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior al que corresponda la declaración.

.....
La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementarias y extemporáneas, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

3.23.11. (Se deroga).

3.23.13. Las entidades de financiamiento que deseen obtener su inscripción en el Libro I, Sección I, como bancos de inversión, a que se refiere el artículo 195 de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo dispuesto en la regla 3.23.3, con excepción de lo dispuesto en los rubros B y C, y deberán cumplir los requisitos y presentar la información que a continuación se señalan:

- A.** Que dichas entidades residan en un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal con México.
- B.** Que las entidades de financiamiento sean sociedades que cuenten con una autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con las regulaciones aplicables en el país en que residan, emitida por las autoridades competentes de dicho país, o se trate de entidades que realicen alguna de dichas actividades y sean controladas por la misma sociedad controladora de la sociedad que cuente con la mencionada autorización.
- C.** Que dichas entidades de financiamiento presenten:
 - 1. El organigrama del grupo financiero al que pertenezca la entidad que solicite su inscripción, en el que aparezcan las entidades que lo integran en las que la sociedad controladora del grupo tenga una participación accionaria con derecho a voto, directa o indirecta, del 80% o más, de su capital. Entre dichas entidades debe haber al menos una sociedad que cuente con la autorización a que se refiere el rubro B anterior.
 - 2. Constancia de participación accionaria en la entidad que cuente con la autorización mencionada en el rubro B anterior, y, en su caso, constancia de participación accionaria en la entidad que solicite su inscripción, firmadas por su representante legal.
 - 3. Copia certificada de los documentos oficiales en los que conste la autorización a que se refiere el rubro B anterior.
 - 4. Escrito que contenga la certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite y detalle cuáles son las actividades que realiza la sociedad que cuenta con la autorización mencionada, a que se refiere el rubro B anterior, al amparo de dicha autorización y, en su caso, la certificación deberá acreditar y detallar cuáles son las actividades que realiza la sociedad que solicita su inscripción en los términos de la presente regla y que no cuenta con la referida autorización.
 - 5. Certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de la sociedad que cuente con la autorización a que se refiere el rubro B de la presente regla, y, en su caso, de la entidad que solicite su inscripción, que demuestre que residen en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal en vigor.

El registro que se obtendrá con arreglo a la presente regla no surtirá sus efectos respecto de préstamos que se consideren respaldados, en los términos de la fracción V del artículo 92 de la Ley del ISR y respecto de operaciones de financiamiento con partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

3.24.1. Para los efectos de la fracción I del artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, los retenedores deberán presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes el escrito libre a que se refiere la citada disposición reglamentaria.

Asimismo, el ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones señaladas en el artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo.

3.24.2. (Se deroga).

3.24.3. (Se deroga).

3.25.1. (Se deroga).

3.25.2. (Se deroga).

3.25.5. (Se deroga).

3.25.8. La información a que se refiere el artículo 262, fracción IV del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá presentar ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

3.25.10. (Se deroga).

3.25.12. El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 266 del Reglamento de la Ley del ISR, deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Federal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

3.25.15.

D.

No se perderán los beneficios previstos en esta regla, cuando los contribuyentes cumplan espontáneamente, en los términos del artículo 73 del Código, con la obligación de presentar los avisos a que se refiere la misma, que debieron presentarse a partir del ejercicio fiscal de 1996, siempre que éstos se presenten a más tardar el 31 de marzo de 2004 y además se hubiera cumplido en tiempo y forma con las demás obligaciones previstas en la presente regla.

.....

3.25.16. (Se deroga).

3.25.17. La solicitud de inscripción al RFC como retenedor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 268 del Reglamento de la Ley ISR, se deberá presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Asimismo, el ISR a cargo a que se refiere el citado artículo 268, del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar en las oficinas autorizadas, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución, utilizando para ello en ISR, el concepto relativo a "ISR otras retenciones", de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el citado Capítulo.

3.26.1. (Se deroga).

3.26.2. (Se deroga).

3.26.4. (Se deroga).

3.26.5. (Se deroga).

3.26.6. (Se deroga).

3.26.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la declaración informativa del ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, a que hace referencia dicho artículo, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en los cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementaria y extemporánea, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

3.26.8. (Se deroga).

3.27.2. (Se deroga).

3.28.2. (Se deroga).

3.31.1. (Se deroga).

3.31.2. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento de la Ley del ISR, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas a quienes el SAT ha otorgado registro y aprobado sus modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, son los que se relacionan en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

3.31.3. (Se deroga).

3.31.4. (Se deroga).

3.31.5. Los avisos a que se refieren los artículos 170, fracción V y 180 del Reglamento de la Ley del ISR, deberán ser presentados por los contribuyentes ante la administración local de asistencia al contribuyente o Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

.....
3.31.7. (Se deroga).

3.31.8. (Se deroga).

3.31.9. (Se deroga).

3.31.10. (Se deroga).

3.31.11. (Se deroga).

3.31.12. Para los efectos del numeral 4 del inciso c) de la fracción I del artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR, el logotipo fiscal que deberán contener los comprobantes que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal y los equipos electrónicos de registro fiscal, es el que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

3.31.13. (Se deroga).

3.32.1.
Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala, realizarán sus pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

3.32.2.
Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua y Quintana Roo, realizarán sus pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

3.32.3.
Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Morelos y Quintana Roo, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro F, numeral 1 de la presente Resolución.

.....
5.1.10. (Se deroga).

5.1.15. Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar información del IVA a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20. de esta Resolución.

6.6. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral la relación de las personas a las que en el trimestre inmediato anterior al que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1., podrán optar por presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los recuadros correspondientes a la Sección A.

6.10. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la Administración

Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, misma que realizará la entrega de los marbetes o precintos solicitados.

Tratándose de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal corresponda a alguna de las administraciones locales de asistencia al contribuyente que a continuación se señalan, en lugar de recoger los marbetes o precintos solicitados ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se recogerán en los siguientes lugares:

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de:	Lugar de entrega de formas valoradas
Centro del D.F. Norte del D.F. Oriente del D.F. Sur del D.F. Naucalpan Toluca Pachuca Cuernavaca Tlaxcala Puebla Norte Puebla Sur Acapulco Iguala Querétaro Celaya Irapuato	Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la Tesorería de la Federación. Calzada Legaria No. 662, Col. Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11500, México, Distrito Federal.
Guadalajara Centro Guadalajara Sur Ciudad Guzmán Zapopan Puerto Vallarta Colima Tepic Aguascalientes Zacatecas León Uruapan Morelia San Luis Potosí	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Guadalajara Centro. López Cotilla No. 2077, Col. Arcos Sur, Torre Plaza Vallarta, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.
Durango Mazatlán Culiacán Los Mochis	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Durango. Pedro Celestino Negrete No. 215 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
Hermosillo Ciudad Obregón Nogales	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Hermosillo. Blvd. Paseo Río Sonora Sur, 1er. Piso, Col. Villa de Seris, C.P. 83280, Hermosillo, Sonora.
La Paz	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de La Paz. Alvaro Obregón e Ignacio Bañuelos Cabezud No. 320, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

Tijuana Ensenada Mexicali	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Tijuana. Fuerza Aérea Mexicana S/N, Col. Centro-Urbano 70-76, C.P. 22330, Tijuana, Baja California.
Chihuahua Torreón Ciudad Juárez	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Chihuahua. Calle Pino y Cosmos S/N, Col Satélite, C.P. 31170, Chihuahua, Chihuahua.
Monterrey San Pedro Garza García Saltillo Nuevo Laredo Reynosa Ciudad Guadalupe Matamoros Piedras Negras Tampico Ciudad Victoria	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Monterrey. Colón No. 1505 Pte. 1er. Piso, Col. Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Nuevo León.
Mérida Cancún Campeche Chetumal	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Mérida. Km 6.5 Antigua Carr. Mérida Progreso S/N, Col. Gonzalo Guerrero, Centro Hacendario, C.P. 97310, Mérida, Yucatán.
Córdoba Veracruz Coatzacoalcos Jalapa Tuxpan	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Veracruz. Rayón No. 366 entre 16 de Septiembre y Gómez Farías Fracc, Faros, C.P. 91709, Veracruz, Veracruz.
Tapachula Oaxaca Tuxtla Gutiérrez Villahermosa	Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Tuxtla Gutiérrez. Palacio Federal 1er. Piso, Col. Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6.11. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados para su colocación en la mercancía a envasar, el contribuyente deberá notificar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando, en su caso, la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de destrucción o deterioro de los marbetes o precintos, así como la relación del número de folio de los marbetes o precintos extraviados, perdidos, destruidos o deteriorados.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto de extravío, pérdida, destrucción o deterioro se tendrán por cancelados.

En el caso de que el contribuyente devuelva a la autoridad fiscal marbetes o precintos cuando desaparezca una sociedad con motivo de fusión o escisión, en el caso de suspensión de actividades o cambio de actividad preponderante, deberán entregarlos en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, mediante escrito libre que describa el número de marbetes o precintos, así como los números de folio de cada uno de ellos y, en el caso de que se devuelvan bobinas completas, se deberá especificar.

6.14. (Se deroga).

6.16. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral sobre sus clientes y proveedores a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los

contribuyentes a que se refiere la regla 6.1. de esta Resolución, podrán optar por presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A.

- 6.17.** Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.
- 6.18.** Para los efectos del artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.
- 6.23.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Los contribuyentes a que se refiere la regla 6.1. de esta Resolución, podrán optar por presentar dicha información ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la citada Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A o B, según corresponda.
- 6.24.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, se entiende que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol y alcohol desnaturalizado, están registrados como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando tengan registradas las claves de obligaciones correspondientes a alguno de los siguientes conceptos:
- a)** Produce, envasa o fabrica alcohol o alcohol desnaturalizado.
 - b)** Importa alcohol o alcohol desnaturalizado.
- Tratándose de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, se entiende que están registrados como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando se encuentren inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC a cargo de la Secretaría.
- Para estos efectos, deberán utilizar la forma oficial RE-1 denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, y presentarla ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
1. Estar inscrito en el RFC.
 2. Tener registrada, por lo menos, una de las siguientes actividades:
 - a)** Produce, envasa o fabrica bebidas alcohólicas.
 - b)** Importa bebidas alcohólicas.
 3. Tener registrados en el RFC los establecimientos que se utilicen para fabricar, producir, envasar o almacenar bebidas alcohólicas, cuando sean distintos al domicilio fiscal.
 4. Estar inscrito en el Padrón de Importadores, tratándose de contribuyentes que tengan la clave de obligación "Importa Bebidas Alcohólicas".
 5. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los rubros B y D de la regla 6.30. de esta Resolución.

6. Presentar en su caso, el formato IEPS3 "Información de los Equipos de Destilación o Envasamiento". La presentación de este formato no lo exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.
7. Presentar fotografías a color, con medidas mínimas de 4 x 6 pulgadas, del lugar y de la maquinaria o equipo que utilizará para los procesos de fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas por cada equipo utilizado durante los procesos, indicando al reverso de las mismas, el domicilio en el que se encuentran (Calle, número exterior, número interior, Colonia, Localidad, Municipio, Entidad Federativa y Código Postal).
8. En el caso de representación legal, presentar fotocopia del poder notarial y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.
9. Presentar copia fotostática de la identificación oficial del contribuyente o representante legal y su original, para cotejo. Para estos efectos, se podrá utilizar la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, se podrá utilizar el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.
10. Señalar los datos que correspondan a su domicilio fiscal registrado ante el RFC, así como de los domicilios en donde se fabrican, producen y envasan bebidas alcohólicas, según sea el caso, en el formato RE-1 denominado "Solicitud de Registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a efecto de que previa verificación de los datos por la Administración Local de Recaudación correspondiente, esa dependencia determine la clave de área Geoestadística Básica y la clave de Manzana o, en su caso, sólo la clave de área Geoestadística Básica.

En el caso de que los datos señalados por los citados contribuyentes, no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por la Administración Local de Recaudación que corresponda, dichos domicilios se considerarán como no localizados.

Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes requieran designar algún representante legal distinto al promovente autorizado para recoger marbetes o precintos, para que dichos representantes legales estén autorizados a recogerlos, deberán asentar en la forma oficial RE-1 el nombre, el RFC, la Clave Unica de Registro de Población (CURP) y firma, de hasta dos representantes legales, debiendo anexar por cada uno de ellos la documentación señalada en los numerales 8 y 9 de la presente regla.

En el caso de que el contribuyente solicite cambio de los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal la forma oficial RE-1, marcando el recuadro que para tal efecto se establece, así como asentar los datos y la firma de cada representante legal y anexar la documentación señalada en los numerales 8 y 9 de esta regla.

Los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos serán los manifestados en el último formato RE-1 presentado ante la autoridad.

Las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente el resultado de su promoción, después de los 15 días siguientes a partir de que se reciba la solicitud. En el caso de que proceda la inscripción al padrón, se le asignará al contribuyente un número de identificación dentro del Padrón de Bebidas Alcohólicas del RFC, que utilizará para sus solicitudes de marbetes o precintos, así como en las declaraciones informativas que lo soliciten. Para tales efectos, el contribuyente o su representante legal deberán recoger el resultado de su promoción en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

Procederá la baja en el padrón a que se refiere esta regla, cuando el contribuyente:

- a) No esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- b) Se encuentre en el supuesto de "Domicilio No Localizado" para efectos del RFC.
- c) Disminuya en su totalidad las actividades a que se refiere el numeral 2 de esta regla.
- d) Presente aviso de suspensión de actividades ante el RFC.
- e) Presente aviso de cancelación en el RFC.
- f) Realice cambio de su domicilio fiscal o del establecimiento o lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas y no se dé aviso al RFC dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que se dé dicho supuesto.

- g)** Efectúe el cierre de establecimiento y éste sea el lugar en el que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas.

Los contribuyentes que realicen el cambio de domicilio fiscal o de lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas, deberán presentar ante el RFC el aviso correspondiente y actualizar dicha información en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, mediante la forma oficial RE-1, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el tercer párrafo de la presente regla.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente regla hubieran estado inscritos en el padrón citado, deberán presentar, dentro del mes siguiente al de la entrada en vigor de la misma, la forma oficial RE-1 y cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla para continuar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC.

- 6.26.** Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, que corresponda a su domicilio fiscal, por duplicado, un reporte de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través de la forma oficial IEPS6 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, a la cual le podrán anexar tantas fojas como sean necesarias para que el contribuyente proporcione la información solicitada.

- 6.30.**
- A.** Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC.
 - B.** Haya presentado las declaraciones mensuales, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a 2001 y 2002.
 - C. (Se deroga).**
 - D.** No haya dejado de presentar por el año de 2003, alguna de las declaraciones provisionales o mensuales por impuestos federales, distintas del ISAN e ISTUV.
 - E.** No haya dejado de presentar por los años de 2002 y 2003, alguna de las declaraciones informativas del IEPS, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS.

.....
En los casos en los que el contribuyente haya cumplido con los requisitos a que se refieren los incisos A, B, D, E, F y G de la presente regla, podrá únicamente presentar las declaraciones que se vayan generando conforme transcurra el ejercicio y los pagos a plazos que en su caso se hayan autorizado.

- 6.35.** Para los efectos de la Ley del IEPS, se considerarán como contribuyentes de bebidas alcohólicas a las personas físicas y morales que, por medio de un contrato o convenio con contribuyentes de bebidas alcohólicas, efectúen la fabricación, producción o envasamiento de sus productos.

Las personas físicas y morales que apliquen lo dispuesto en esta regla, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se manifieste que se encuentran en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y acompañen la información y documentación siguiente:

- a)** Copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, tanto del contribuyente como del fabricante, productor o envasador, según sea el caso.
- b)** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del fabricante, productor o envasador, según corresponda, domicilio de los establecimientos de fabricación, producción o envasamiento, así como la descripción de los equipos que se utilizarán para tales efectos.

Tratándose de propietarios de marca de tequila, deberán presentar, junto con el escrito libre señalado en el segundo párrafo de la presente regla, copia certificada del Convenio de Corresponsabilidad suscrito con el fabricante, productor o envasador, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en la NOM-006-SCFI-1994, denominada "Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones", mismo que deberá contener, cuando menos, la información a que hace referencia el inciso b) que antecede, así como la vigencia del citado convenio.

En el caso de contribuyentes distintos a los propietarios de marca de tequila, deberán presentar, junto con el escrito libre señalado en el segundo párrafo de la presente regla, copia certificada del

contrato suscrito con el fabricante, productor o envasador, según sea el caso, mismo que deberá contener, cuando menos, la información señalada en el párrafo anterior.

Cuando se dé la terminación anticipada del contrato o convenio a que se refiere la presente regla, los contribuyentes deberán informar de este hecho a las autoridades fiscales, mediante escrito libre que se presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que se dé tal supuesto.

Al término de la vigencia del contrato o convenio o de la terminación anticipada del mismo, los contribuyentes deberán presentar dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que se dé tal supuesto, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito libre en el que señalarán los números de folio de los marbetes adquiridos y no utilizados, así como su posterior destino.

6.36. Para los efectos del artículo 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar información del IEPS a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20. de la presente Resolución.

7.1.1.

A. (Se deroga).

B. Los destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos (carga), modelo 1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

C. Automóviles nuevos que circulan en el país para el año de 2004, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

D. Motocicletas de año modelo 1995, y esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, de año modelo 1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

E. Aeronaves de año modelo 1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

F. Aeronaves y helicópteros de los años modelos anteriores a 1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

G. Helicópteros de año modelo 1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

H. Embarcaciones, incluyendo veleros, modelo 1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

I. Embarcaciones, incluyendo veleros, de los años modelos anteriores a 1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de enero de 2004: 1.0398.

.....

7.2.3. Para los efectos de los artículos 14-C y 15-B de la Ley del ISTUV, se da a conocer el factor de actualización al 1 de enero de 2004, mismo que de conformidad con el artículo 17-A del Código se determinó en cantidad de 1.0398.

7.3.1. Para los efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados, presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 10 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos" de la presente Resolución.

.....

7.4.1. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio de 2004, incluyendo declaraciones complementarias y de corrección fiscal, podrán presentarlas vía Internet, cuando las instituciones de crédito se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución. Los contribuyentes que ejerzan esta opción deberán observar el siguiente procedimiento:

.....
7.4.2. En sustitución de lo dispuesto en la regla anterior, los contribuyentes podrán presentar la declaración del ejercicio del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio 2004, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, mediante la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves", la cual se presentará ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

.....
7.4.3. Las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal correspondientes a 2003 respecto del ISTUV de aeronaves, se podrán presentar vía Internet o mediante la forma oficial 9, de conformidad con las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de la presente Resolución. Tratándose de declaraciones correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, se deberán presentar en la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

10.2. De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de enero de 2004: 1.0210.

.....
10.3. Para los efectos del artículo 8o. fracción II, de la Ley Federal del ISAN, la cantidad determinada será de \$128,714.00 y el factor será el siguiente: 1.0398."

Segundo. Se modifican los Anexos 1, 5, 11 y 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

Tercero. Se modifica el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, mismo que fue prorrogado de conformidad con el Segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 2003.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las reformas a las reglas 1.2.; 2.9.24.; 3.9.5.; 3.23.7. y 3.26.7.; las adiciones de los capítulos 2.20. y 2.21. y de las reglas 3.23.7., último párrafo, 5.1.15. y 6.35., así como la derogación de las reglas 2.3.5.; 2.9.25.; 3.14.7. y 5.1.10. de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero del 2004.

Tercero. Se derogan las formas oficiales 26, 27, 29, 90-A y 90-B, por lo que los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones correspondientes al ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas, en lugar de utilizar las citadas formas, lo harán a través de medios magnéticos de conformidad con el Anexo 1, rubro C, numeral 10, inciso a) de la presente Resolución.

Cuarto. Las formas oficiales 50, 54, 55 y 71 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, continuarán vigentes únicamente respecto de las obligaciones correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas.

Quinto. Las modificaciones a las reglas 2.17.1., 2.17.2., 2.17.3., 2.17.4., 2.19.1., 2.19.2., 7.4.1., 7.4.2. y 7.4.3. de esta Resolución, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Asimismo, las modificaciones a las reglas 2.18.1., 2.18.2., 2.18.3. y 2.19.3. de la citada Resolución, entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2004.

Sexto. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo del rubro D de la regla 3.25.15 de esta Resolución, no será aplicable cuando las autoridades fiscales hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, aun en los casos en los que los contribuyentes hubieran cumplido de manera espontánea con la presentación de los avisos a que se refiere la citada regla 3.25.15.

Séptimo. Se derogan las formas oficiales 18 "Declaración del ejercicio de personas morales", 19 "Declaración de consolidación", 20 "Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado" y 21 "Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos" del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Octavo. Se prorroga al 30 de junio de 2004 el plazo establecido en los Transitorios Tercero y Cuarto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2003.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de noviembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de octubre de 2003, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de noviembre, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de noviembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de noviembre de 2003, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de octubre liquidadas en noviembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de noviembre de 2003, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de noviembre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de octubre de 2003, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de noviembre de 2003, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de noviembre de 2003, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2003, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de noviembre de 2003, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de noviembre de 2003, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2003, conforme al artículo 2o.-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de noviembre de 2003, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de noviembre de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en noviembre de 2003, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de noviembre de 2003, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2002, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2003, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de noviembre de 2003, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia de noviembre de 2003.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable, para el ejercicio de 2003, de conformidad con el artículo 2o.-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a noviembre de 2003, de conformidad con los artículos 2o.-A fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de octubre de 2003, de conformidad con el artículo 2o.-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE OCTUBRE DE 2003, p/
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2003**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
INGRESOS TRIBUTARIOS	57,467,000
RENTA 1/	24,072,200
SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO	638,100
IVA	20,668,000
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios	1,300
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	9,057,200
BEBIDAS ALCOHOLICAS	347,000
CERVEZA	892,000
TABACOS	1,176,800
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	84,100
TELECOMUNICACIONES	157,100
GASOLINAS	6,400,200
IMPORTACION	2,810,500
EXPORTACION	200
RENDIMIENTOS PETROLEROS	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	2,100
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	217,400
NO COMPRENDIDOS 2/ y 3/	0
DERECHOS	14,517,900
DERECHOS POR EXTRACCION DE PETROLEO	14,187,200
DERECHO ADICIONAL EXTRACCION PETROLEO	327,600
DERECHOS DE MINERIA 2/	3,100
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	71,984,900
MENOS:	912,664
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	327,600
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	69,400
20% CERVEZA	178,400
8% TABACOS LABRADOS	94,144
INCENTIVOS ECONOMICOS	226,520
6% LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS (PREMIOS)	16,600
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	71,072,236

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o de la Ley de Ingresos: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES
DE NOVIEMBRE DE 2003**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	71,072,236,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	14,214,447,200
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	6,420,665,800
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	6,420,665,800
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	1,373,115,600
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	710,722,360
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	710,722,360
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	119,401,356
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	591,321,004
13) RESERVA DE CONTINGENCIA. (1) X (0.25%)	177,680,590
14) PARTICIPACION POR TABACOS	94,144,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	178,400,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	69,400,000

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	POBLACION 2003 1/	COEFICIENTES DE PARTICIPACION
AGUASCALIENTES	1,010,165	0.980435
BAJA CALIFORNIA	2,923,374	2.837336
BAJA CALIFORNIA SUR	465,805	0.452096
CAMPECHE	728,287	0.706853
COAHUILA	2,394,059	2.323599
COLIMA	601,646	0.583939
CHIAPAS	4,208,124	4.084274
CHIHUAHUA	3,297,877	3.200817
DISTRITO FEDERAL	8,678,204	8.422795
DURANGO	1,455,487	1.412650
GUANAJUATO	4,855,517	4.712614
GUERRERO	3,204,323	3.110016
HIDALGO	2,327,163	2.258672
JALISCO	6,575,979	6.382441
MEXICO	14,532,582	14.104873
MICHOACAN	4,063,451	3.943859
MORELOS	1,665,815	1.616788
NAYARIT	932,899	0.905443
NUEVO LEON	4,066,787	3.947097
OAXACA	3,594,452	3.488663
PUEBLA	5,505,345	5.343317
QUERETARO	1,537,043	1.491806
QUINTANA ROO	1,043,130	1.012430
SAN LUIS POTOSI	2,368,347	2.298644
SINALOA	2,612,960	2.536058
SONORA	2,315,301	2.247159
TABASCO	2,004,085	1.945103
TAMAULIPAS	2,937,565	2.851109
TLAXCALA	1,025,641	0.995455
VERACRUZ	7,007,782	6.801536
YUCATAN	1,735,061	1.683996
ZACATECAS	1,358,096	1.318126
TOTALES:	103,032,352	100.000000

1/ Estimación 2003, tomada de los indicadores estratégicos de empleo y desempleo de la población, Encuesta Nacional de Empleo, tercer trimestre de 2003. INEGI, noviembre 2003.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 4

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP	IMP. ESP	COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTES DE PARTICIPACION
	DE 2002	ASIGNABLES 2002	ASIGNABLES 2001		
	(1)	(2)	(3)	4= $(1 \times 2)/3$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.789143	2,005,722,937	1,677,499,777	0.943548	0.810364
BAJA CALIFORNIA	3.056725	6,549,171,894	6,079,930,398	3.292640	2.827876
BAJA CALIFORNIA SUR	0.544613	1,603,046,557	1,489,532,233	0.586117	0.503385
CAMPECHE	1.188520	1,277,024,591	1,079,127,552	1.406478	1.207950
COAHUILA	2.298136	5,102,368,382	4,502,482,753	2.604327	2.236720
COLIMA	0.432866	1,237,919,409	1,000,506,186	0.535582	0.459983
CHIAPAS	5.104526	3,058,321,714	2,652,490,307	5.885520	5.054765
CHIHUAHUA	2.756788	6,908,927,632	6,175,121,749	3.084384	2.649016
DISTRITO FEDERAL	15.796141	19,858,285,003	18,520,968,988	16.936710	14.546053
DURANGO	0.769538	2,532,672,321	2,126,958,864	0.916326	0.786984
GUANAJUATO	3.083204	6,656,563,783	5,726,175,009	3.584163	3.078250
GUERRERO	1.253508	2,967,040,255	2,493,518,632	1.491551	1.281015
HIDALGO	1.000740	2,993,938,412	2,491,041,481	1.202772	1.032998
JALISCO	6.331328	13,732,838,481	11,473,108,686	7.578339	6.508638
MEXICO	13.137565	17,030,037,378	14,052,687,590	15.921028	13.673737
MICHOACAN	1.606724	5,638,200,636	4,826,329,067	1.877003	1.612059
MORELOS	0.909737	2,260,445,304	1,798,567,230	1.143361	0.981973
NAYARIT	0.615205	1,465,063,311	1,224,655,813	0.735973	0.632089
NUEVO LEON	5.232883	10,822,249,415	9,189,455,414	6.162668	5.292793
OAXACA	1.170760	2,849,422,843	2,312,646,298	1.442499	1.238887
PUEBLA	2.845831	5,704,474,568	4,790,157,878	3.389026	2.910657
QUERETARO	1.676010	3,211,799,321	2,497,758,739	2.155135	1.850932
QUINTANA ROO	0.549388	2,231,992,494	1,882,600,394	0.651349	0.559410
SAN LUIS POTOSI	1.106422	3,631,479,883	3,034,204,424	1.324219	1.137302
SINALOA	2.410380	5,462,350,663	4,734,233,377	2.781093	2.388535
SONORA	2.967192	5,724,059,629	5,067,085,586	3.351904	2.878775
TABASCO	9.941525	3,575,748,483	2,919,954,090	12.174298	10.455867
TAMAULIPAS	2.742233	6,274,181,096	5,648,278,294	3.046108	2.616142
TLAXCALA	0.566349	1,184,748,350	959,675,513	0.699175	0.600485
VERACRUZ	6.696703	7,929,231,149	6,785,675,552	7.825264	6.720710
YUCATAN	0.897973	2,549,495,819	2,149,852,556	1.064900	0.914587
ZACATECAS	0.521342	2,079,959,798	1,690,021,282	0.641631	0.551063
TOTALES:	100.000000	166,108,781,512	143,052,301,710	116.435090	100.000000

NOTAS: CIFRAS DE ASIGNABLES A PESOS.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 5

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION
DE LA TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2003 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	114,981,205	1,010,165	0.00878548	3.116172
BAJA CALIFORNIA	363,744,316	2,923,374	0.00803689	2.850651
BAJA CALIFORNIA SUR	61,348,239	465,805	0.00759280	2.693134
CAMPECHE	122,943,077	728,287	0.00592377	2.101137
COAHUILA	292,802,868	2,394,059	0.00817635	2.900116
COLIMA	67,026,747	601,646	0.00897621	3.183822
CHIAPAS	586,787,150	4,208,124	0.00717147	2.543688
CHIHUAHUA	375,598,224	3,297,877	0.00878033	3.114346
DISTRITO FEDERAL	1,474,752,966	8,678,204	0.00588451	2.087212
DURANGO	141,231,199	1,455,487	0.01030570	3.655389
GUANAJUATO	500,225,350	4,855,517	0.00970666	3.442910
GUERRERO	281,933,446	3,204,323	0.01136553	4.031304
HIDALGO	211,347,127	2,327,163	0.01101109	3.905587
JALISCO	827,693,112	6,575,979	0.00794495	2.818039
MEXICO	1,783,571,673	14,532,582	0.00814802	2.890068
MICHOACAN	356,726,962	4,063,451	0.01139093	4.040313
MORELOS	166,857,766	1,665,815	0.00998344	3.541084
NAYARIT	98,719,756	932,899	0.00944997	3.351865
NUEVO LEON	593,262,443	4,066,787	0.00685495	2.431423
OAXACA	303,540,227	3,594,452	0.01184176	4.200223
PUEBLA	529,960,067	5,505,345	0.01038823	3.684659
QUERETARO	214,626,060	1,537,043	0.00716149	2.540151
QUINTANA ROO	100,922,560	1,043,130	0.01033594	3.666115
SAN LUIS POTOSI	220,610,622	2,368,347	0.01073542	3.807806
SINALOA	316,191,638	2,612,960	0.00826385	2.931152
SONORA	329,119,107	2,315,301	0.00703484	2.495228
TABASCO	796,224,829	2,004,085	0.00251698	0.892763
TAMAULIPAS	351,033,966	2,937,565	0.00836832	2.968207
TLAXCALA	102,469,995	1,025,641	0.01000918	3.550214
VERACRUZ	868,218,162	7,007,782	0.00807145	2.862910
YUCATAN	166,846,348	1,735,061	0.01039915	3.688535
ZACATECAS	120,014,395	1,358,096	0.01131611	4.013775
TOTALES:	12,841,331,600	103,032,352	0.28193182	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2003, tomada de los indicadores estratégicos de empleo y desempleo de la población.

Encuesta Nacional de Empleo, tercer trimestre de 2003. INEGI, noviembre 2003.

COEFICIENTES PRELIMINARES

CUADRO 6

CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION
EN DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2003

SUMA

ENTIDADES	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP	COEFICIENTE DE PARTICIPACION
AGUASCALIENTES	157,769,844	1.109926
BAJA CALIFORNIA	402,887,052	2.834349
BAJA CALIFORNIA SUR	98,328,082	0.691747
CAMPECHE	151,794,118	1.067886
COAHUILA	332,624,819	2.340048
COLIMA	110,744,306	0.779097
CHIAPAS	621,714,927	4.373824
CHIHUAHUA	418,361,792	2.943215
DISTRITO FEDERAL	1,503,412,795	10.576653
DURANGO	191,423,915	1.346686
GUANAJUATO	547,500,487	3.851718
GUERRERO	337,287,916	2.372853
HIDALGO	264,975,358	1.864127
JALISCO	866,388,044	6.095123
MEXICO	1,823,255,654	12.826778
MICHOACAN	412,205,130	2.899903
MORELOS	215,480,946	1.515929
NAYARIT	144,744,732	1.018293
NUEVO LEON	626,648,689	4.408534
OAXACA	361,214,144	2.541176
PUEBLA	580,554,695	4.084258
QUERETARO	249,505,265	1.755293
QUINTANA ROO	151,262,558	1.064147
SAN LUIS POTOSI	272,896,202	1.919851
SINALOA	356,439,739	2.507588
SONORA	363,381,475	2.556424
TABASCO	808,483,501	5.687759
TAMAULIPAS	391,790,886	2.756286
TLAXCALA	151,218,542	1.063837
VERACRUZ	907,529,220	6.384555
YUCATAN	217,494,203	1.530093
ZACATECAS	175,128,168	1.232043
TOTALES:	14,214,447,200	100.000000

FGP = FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.

NOTA: CIFRAS A PESOS.

COEFICIENTES PRELIMINARES

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES
DE TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL**

CUADRO 7

**DE PARTICIPACIONES DE NOVIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2003 d/ 7.967521495	ADICION DEL MES DE NOVIEMBRE
AGUASCALIENTES	788,208	6,280,064	523,339
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	23,542,456	1,961,871
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,154,416	512,868
CAMPECHE	812,889	6,476,711	539,726
COAHUILA	2,247,592	17,907,738	1,492,311
COLIMA	323,808	2,579,947	214,996
CHIAPAS	7,283,222	58,029,228	4,835,769
CHIHUAHUA	8,146,362	64,906,314	5,408,860
DISTRITO FEDERAL	971,991	7,744,359	645,363
DURANGO	4,235,805	33,748,867	2,812,406
GUANAJUATO	2,563,631	20,425,785	1,702,149
GUERRERO	328,051	2,613,753	217,813
HIDALGO	271,544	2,163,533	180,294
JALISCO	9,576,691	76,302,491	6,358,541
MEXICO	218,256	1,738,959	144,913
MICHOACAN	2,455,046	19,560,632	1,630,053
MORELOS	451,987	3,601,216	300,101
NAYARIT	818,713	6,523,113	543,593
NUEVO LEON	3,047,369	24,279,978	2,023,332
OAXACA	610,250	4,862,180	405,182
PUEBLA	1,221,283	9,730,599	810,883
QUERETARO	1,435,730	11,439,210	953,267
QUINTANA ROO	53,930	429,688	35,807
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	12,668,208	1,055,684
SINALOA	9,406,668	74,947,829	6,245,652
SONORA	11,431,317	91,079,264	7,589,939
TABASCO	2,462,672	19,621,392	1,635,116
TAMAULIPAS	1,967,010	15,672,194	1,306,016
TLAXCALA	17,902	142,635	11,886
VERACRUZ	9,805,475	78,125,333	6,510,444
YUCATAN	1,183,000	9,425,578	785,465
ZACATECAS	853,445	6,799,841	566,653
TOTALES:	90,307,069	719,523,513	59,960,293

d/ Definitivo.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BASES ESPECIALES	TOTAL
AGUASCALIENTES	62,950,440	52,030,765	42,788,639	7,888,492	523,339	166,181,675
BAJA CALIFORNIA	182,175,861	181,568,455	39,142,736	20,144,353	1,961,871	424,993,276
BAJA CALIFORNIA SUR	29,027,564	32,320,675	36,979,843	4,916,404	512,868	103,757,354
CAMPECHE	45,384,652	77,558,425	28,851,041	7,589,706	539,726	159,923,550
COAHUILA	149,190,545	143,612,323	39,821,951	16,631,241	1,492,311	350,748,371
COLIMA	37,492,766	29,533,981	43,717,559	5,537,215	214,996	116,496,517
CHIAPAS	262,237,611	324,549,539	34,927,777	31,085,746	4,835,769	657,636,443
CHIHUAHUA	205,513,760	170,084,463	42,763,568	20,918,090	5,408,860	444,688,741
DISTRITO FEDERAL	540,799,531	933,953,435	28,659,829	75,170,640	645,363	1,579,228,798
DURANGO	90,701,565	50,529,634	50,192,716	9,571,196	2,812,406	203,807,516
GUANAJUATO	302,581,193	197,644,157	47,275,137	27,375,024	1,702,149	576,577,660
GUERRERO	199,683,757	82,249,689	55,354,470	16,864,396	217,813	354,370,125
HIDALGO	145,021,788	66,325,339	53,628,231	13,248,768	180,294	278,404,420
JALISCO	409,795,202	417,897,910	38,694,932	43,319,402	6,358,541	916,065,987
MEXICO	905,626,732	877,944,941	39,683,981	91,162,783	144,913	1,914,563,350
MICHOACAN	253,222,026	103,504,937	55,478,167	20,610,256	1,630,053	434,445,439
MORELOS	103,808,573	63,049,193	48,623,180	10,774,047	300,101	226,555,094
NAYARIT	58,135,455	40,584,301	46,024,976	7,237,237	543,593	152,525,561
NUEVO LEON	253,429,915	339,832,528	33,386,246	31,332,434	2,023,332	660,004,455
OAXACA	223,995,421	79,544,807	57,673,917	18,060,707	405,182	379,680,033
PUEBLA	343,076,516	186,883,551	50,594,628	29,027,735	810,883	610,393,313
QUERETARO	95,783,890	118,842,170	34,879,205	12,475,263	953,267	262,933,795
QUINTANA ROO	65,004,719	35,917,841	50,339,998	7,563,128	35,807	158,861,493
SAN LUIS POTOSI	147,588,251	73,022,371	52,285,580	13,644,810	1,055,684	287,596,696
SINALOA	162,831,796	153,359,842	40,248,101	17,821,987	6,245,652	380,507,378
SONORA	144,282,584	184,836,523	34,262,368	18,169,074	7,589,939	389,140,487
TABASCO	124,888,540	671,336,289	12,258,672	40,424,175	1,635,116	850,542,792
TAMAULIPAS	183,060,202	167,973,765	40,756,920	19,589,544	1,306,016	412,686,447
TLAXCALA	63,914,857	38,555,138	48,748,546	7,560,927	11,886	158,791,355
VERACRUZ	436,703,864	431,514,298	39,311,058	45,376,461	6,510,444	959,416,125
YUCATAN	108,123,775	58,722,573	50,647,855	10,874,710	785,465	229,154,378
ZACATECAS	84,632,452	35,381,943	55,113,773	8,756,408	566,653	184,451,230
TOTALES:	6,420,665,800	6,420,665,800	1,373,115,600	710,722,360	59,960,293	14,985,129,853

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION
DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2003**

ENTIDADES	COEFICIENTES 2002 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE INTERMEDIO 4= $(1 \times 2)/3$	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5= $(4/\Sigma 4)100$
		2002 (2)	2001 (3)		
AGUASCALIENTES	2.980542	356,188,234	317,452,921	3.34422487	3.070940
BAJA CALIFORNIA	0.990683	1,982,161,303	1,861,324,600	1.05499746	0.968785
BAJA CALIFORNIA SUR	0.681625	314,052,209	313,290,521	0.68328230	0.627445
CAMPECHE	1.131169	76,306,229	71,761,620	1.20280550	1.104514
COAHUILA	1.404545	893,637,859	861,954,431	1.45617294	1.337177
COLIMA	1.422040	196,849,458	174,527,161	1.60392065	1.472851
CHIAPAS	1.089600	276,286,531	261,366,026	1.15180173	1.057678
CHIHUAHUA	1.868047	1,707,170,895	1,517,289,157	2.10182444	1.930066
DISTRITO FEDERAL	21.406065	9,320,713,958	9,360,620,412	21.31480657	19.572991
DURANGO	2.418238	287,732,941	262,122,185	2.65451242	2.437589
GUANAJUATO	2.658685	1,544,143,286	1,255,866,238	3.26897080	3.001835
GUERRERO	1.394312	639,130,865	690,714,019	1.29018361	1.184752
HIDALGO	5.486130	299,873,797	287,209,814	5.72803029	5.259944
JALISCO	2.908580	2,574,135,885	2,169,623,063	3.45086666	3.168867
MEXICO	2.308825	3,469,629,108	2,977,793,518	2.69016865	2.470332
MICHOACAN	5.334073	555,068,216	496,977,626	5.95756123	5.470718
MORELOS	4.253447	396,818,126	406,342,719	4.15374674	3.814308
NAYARIT	2.533387	138,836,724	137,408,765	2.55971415	2.350538
NUEVO LEON	1.409900	2,943,419,747	2,403,679,357	1.72648975	1.585403
OAXACA	5.431402	161,721,273	134,298,347	6.54046197	6.005985
PUEBLA	5.406826	731,173,950	652,785,190	6.05609715	5.561201
QUERETARO	2.532567	622,594,435	596,608,848	2.64287368	2.426902
QUINTANA ROO	1.439945	796,437,044	691,201,856	1.65917603	1.523591
SAN LUIS POTOSI	3.075612	357,398,137	343,375,553	3.20121253	2.939614
SINALOA	1.084134	1,001,630,290	944,688,130	1.14948123	1.055547
SONORA	0.881693	1,083,465,099	933,990,307	1.02279775	0.939216
TABASCO	2.229397	112,248,681	110,950,119	2.25548959	2.071174
TAMAULIPAS	2.310617	1,328,953,967	1,060,133,297	2.89652596	2.659826
TLAXCALA	2.005334	82,664,604	72,124,800	2.29837971	2.110559
VERACRUZ	2.903966	1,012,727,882	855,019,758	3.43960118	3.158522
YUCATAN	3.461083	218,555,364	185,538,717	4.07698368	3.743818
ZACATECAS	3.557532	298,760,120	249,148,908	4.26591741	3.917313
TOTALES:	100.000000	35,780,486,217	32,657,187,983	108.89907863	100.000000

NOTAS: CIFRAS DE AGUA Y PREDIAL A PESOS.

COEFICIENTES PRELIMINARES.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE NOVIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	3,666,743	18,159,111	21,825,854
BAJA CALIFORNIA	1,156,742	5,728,627	6,885,369
BAJA CALIFORNIA SUR	749,178	3,710,217	4,459,395
CAMPECHE	1,318,805	6,531,223	7,850,027
COAHUILA	1,596,607	7,907,006	9,503,613
COLIMA	1,758,604	8,709,274	10,467,878
CHIAPAS	1,262,882	6,254,273	7,517,155
CHIHUAHUA	2,304,525	11,412,888	13,717,413
DISTRITO FEDERAL	23,370,416	115,739,205	139,109,622
DURANGO	2,910,515	14,413,978	17,324,493
GUANAJUATO	3,584,232	17,750,482	21,334,713
GUERRERO	1,414,610	7,005,685	8,420,295
HIDALGO	6,280,444	31,103,152	37,383,596
JALISCO	3,783,670	18,738,174	22,521,844
MEXICO	2,949,610	14,607,591	17,557,201
MICHOACAN	6,532,111	32,349,503	38,881,614
MORELOS	4,554,336	22,554,807	27,109,143
NAYARIT	2,806,574	13,899,224	16,705,799
NUEVO LEON	1,892,993	9,374,824	11,267,817
OAXACA	7,171,227	35,514,649	42,685,876
PUEBLA	6,640,150	32,884,552	39,524,702
QUERETARO	2,897,754	14,350,780	17,248,534
QUINTANA ROO	1,819,188	9,009,311	10,828,498
SAN LUIS POTOSI	3,509,939	17,382,555	20,892,494
SINALOA	1,260,338	6,241,673	7,502,010
SONORA	1,121,437	5,553,782	6,675,219
TABASCO	2,473,010	12,247,288	14,720,298
TAMAULIPAS	3,175,868	15,728,110	18,903,978
TLAXCALA	2,520,037	12,480,181	15,000,217
VERACRUZ	3,771,318	18,677,003	22,448,321
YUCATAN	4,470,170	22,137,984	26,608,154
ZACATECAS	4,677,324	23,163,893	27,841,217
TOTALES:	119,401,356	591,321,004	710,722,360

**PARTICIPACIONES DE NOVIEMBRE DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN NOVIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	15,467,161	130,531,818
BAJA CALIFORNIA	51,581,749	435,313,209
BAJA CALIFORNIA SUR	10,831,764	91,412,370
CAMPECHE	21,760,908	183,646,559
COAHUILA	38,041,279	321,041,290
COLIMA	10,897,668	91,968,553
CHIAPAS	67,179,724	566,949,004
CHIHUAHUA	44,252,855	373,462,566
DISTRITO FEDERAL	324,245,803	2,736,403,549
DURANGO	19,570,732	165,163,034
GUANAJUATO	45,697,861	385,657,387
GUERRERO	28,159,805	237,648,690
HIDALGO	21,485,418	181,321,619
JALISCO	88,761,598	749,084,643
MEXICO	149,038,990	1,257,782,884
MICHOACAN	33,240,369	280,525,030
MORELOS	20,360,016	171,824,028
NAYARIT	15,884,910	134,057,322
NUEVO LEON	78,972,948	666,475,412
OAXACA	26,312,518	222,058,904
PUEBLA	44,964,227	379,466,038
QUERETARO	19,919,348	168,105,104
QUINTANA ROO	10,255,664	86,550,497
SAN LUIS POTOSI	23,791,675	200,784,785
SINALOA	44,901,871	378,939,798
SONORA	58,736,546	495,694,598
TABASCO	98,539,662	831,604,537
TAMAULIPAS	43,966,068	371,042,288
TLAXCALA	12,915,996	109,001,803
VERACRUZ	98,265,937	829,294,493
YUCATAN	20,885,053	176,254,966
ZACATECAS	17,446,255	147,233,962
TOTALES:	1,606,332,378	13,556,300,740

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE NOVIEMBRE DE 2003
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA	90% RESERVA	COEFICIENTE EFECTIVO
	NOVIEMBRE DE 1990	DE NOVIEMBRE		DE	DE	
	ACTUALIZADAS (1)	DE 2003 (2)		CONTINGENCIA (5)	CONTINGENCIA (6)	
AGUASCALIENTES	130,531,818	188,007,529	(57,475,710)		0	
BAJA CALIFORNIA	435,313,209	431,878,645	3,434,564	3,434,564	3,091,108	2.740344
BAJA CALIFORNIA SUR	91,412,370	108,216,749	(16,804,378)		0	
CAMPECHE	183,646,559	199,579,824	(15,933,266)		0	
COAHUILA	321,041,290	360,251,984	(39,210,694)		0	
COLIMA	91,968,553	126,964,395	(34,995,842)		0	
CHIAPAS	566,949,004	665,153,598	(98,204,593)		0	
CHIHUAHUA	373,462,566	458,406,154	(84,943,588)		0	
DISTRITO FEDERAL	2,736,403,549	1,718,338,419	1,018,065,129	74,367,134	66,930,421	10.903152
DURANGO	165,163,034	221,132,009	(55,968,976)		0	
GUANAJUATO	385,657,387	597,912,373	(212,254,987)		0	
GUERRERO	237,648,690	362,790,420	(125,141,730)		0	
HIDALGO	181,321,619	315,788,016	(134,466,397)		0	
JALISCO	749,084,643	938,587,832	(189,503,188)		0	
MEXICO	1,257,782,884	1,964,476,897	(706,694,013)		0	
MICHOACAN	280,525,030	473,327,053	(192,802,023)		0	
MORELOS	171,824,028	253,664,237	(81,840,209)		0	
NAYARIT	134,057,322	169,231,360	(35,174,037)		0	
NUEVO LEON	666,475,412	671,272,272	(4,796,860)		0	
OAXACA	222,058,904	422,365,909	(200,307,005)		0	
PUEBLA	379,466,038	649,918,016	(270,451,977)		0	
QUERETARO	168,105,104	280,182,329	(112,077,225)		0	
QUINTANA ROO	86,550,497	169,689,991	(83,139,494)		0	
SAN LUIS POTOSI	200,784,785	308,489,190	(107,704,404)		0	
SINALOA	378,939,798	388,009,389	(9,069,591)		0	
SONORA	495,694,598	395,815,706	99,878,891	99,878,891	89,891,002	2.511519
TABASCO	831,604,537	865,263,090	(33,658,553)		0	
TAMAULIPAS	371,042,288	431,590,425	(60,548,137)		0	
TLAXCALA	109,001,803	173,791,572	(64,789,769)		0	
VERACRUZ	829,294,493	981,864,446	(152,569,953)		0	
YUCATAN	176,254,966	255,762,532	(79,507,566)		0	
ZACATECAS	147,233,962	212,292,447	(65,058,485)		0	
TOTALES:	13,556,300,740	15,760,014,806	(2,203,714,066)	177,680,590	159,912,531	

ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION
Y SERVICIOS DEL EJERCICIO DE 2002 (PESOS)

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	41,224,249	182,510,458	188,091,593	411,826,300
BAJA CALIFORNIA	105,152,565	937,437,052	603,027,305	1,645,616,921
BAJA CALIFORNIA SUR	13,774,386	94,693,874	93,752,381	202,220,641
CAMPECHE	8,389,950	183,765,029	30,153,356	222,308,335
COAHUILA	100,357,328	737,309,097	420,515,487	1,258,181,912
COLIMA	17,344,076	161,662,440	80,371,767	259,378,282
CHIAPAS	30,141,047	588,868,758	139,680,029	758,689,833
CHIHUAHUA	135,154,143	1,039,453,842	508,390,378	1,682,998,362
DISTRITO FEDERAL	972,423,177	625,700,564	1,890,565,215	3,488,688,956
DURANGO	14,983,880	262,853,853	140,307,366	418,145,099
GUANAJUATO	93,430,274	531,646,924	518,980,238	1,144,057,436
GUERRERO	37,314,609	486,237,368	197,793,501	721,345,478
HIDALGO	30,690,323	232,025,807	132,340,060	395,056,190
JALISCO	808,359,427	1,138,046,526	994,267,026	2,940,672,979
MEXICO	956,663,949	1,041,603,840	957,350,282	2,955,618,072
MICHOACAN	171,437,299	724,430,603	451,248,631	1,347,116,533
MORELOS	31,195,618	246,030,800	169,329,676	446,556,094
NAYARIT	6,660,233	203,300,944	91,612,328	301,573,505
NUEVO LEON	106,450,606	1,458,144,459	714,132,088	2,278,727,153
OAXACA	22,654,282	519,451,956	110,015,681	652,121,919
PUEBLA	175,863,791	495,536,702	353,249,493	1,024,649,986
QUERETARO	71,359,902	213,127,372	184,195,558	468,682,832
QUINTANA ROO	53,473,445	422,789,733	117,633,692	593,896,870
SAN LUIS POTOSI	30,853,373	415,674,603	222,663,779	669,191,755
SINALOA	36,513,613	770,906,479	332,597,885	1,140,017,976
SONORA	23,614,248	774,680,553	418,171,049	1,216,465,850
TABASCO	24,487,336	408,543,366	112,650,065	545,680,767
TAMAULIPAS	58,095,421	858,641,921	409,487,589	1,326,224,931
TLAXCALA	8,721,996	68,413,920	36,924,940	114,060,856
VERACRUZ	148,163,786	1,002,477,780	424,906,713	1,575,548,279
YUCATAN	67,037,751	395,192,583	126,100,960	588,331,294
ZACATECAS	9,761,905	241,247,423	133,711,022	384,720,350
TOTALES:	4,411,747,988	17,462,406,629	11,304,217,131	33,178,371,748

NOTA: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2002, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

CIFRAS PRELIMINARES.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS
EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2003**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.663906	1.045162	0.934420
BAJA CALIFORNIA	5.334534	5.368315	2.383467
BAJA CALIFORNIA SUR	0.829358	0.542273	0.312221
CAMPECHE	0.266744	1.052347	0.190173
COAHUILA	3.719988	4.222265	2.274775
COLIMA	0.710989	0.925774	0.393134
CHIAPAS	1.235645	3.372208	0.683200
CHIHUAHUA	4.497351	5.952523	3.063506
DISTRITO FEDERAL	16.724424	3.583129	22.041676
DURANGO	1.241195	1.505256	0.339636
GUANAJUATO	4.591032	3.044523	2.117761
GUERRERO	1.749732	2.784481	0.845801
HIDALGO	1.170714	1.328716	0.695650
JALISCO	8.795541	6.517123	18.322883
MEXICO	8.468966	5.964836	21.684465
MICHOACAN	3.991861	4.148515	3.885927
MORELOS	1.497934	1.408917	0.707103
NAYARIT	0.810426	1.164221	0.150966
NUEVO LEON	6.317395	8.350192	2.412890
OAXACA	0.973227	2.974687	0.513499
PUEBLA	3.124935	2.837734	3.986261
QUERETARO	1.629441	1.220493	1.617497
QUINTANA ROO	1.040618	2.421142	1.212069
SAN LUIS POTOSI	1.969741	2.380397	0.699346
SINALOA	2.942246	4.414663	0.827645
SONORA	3.699248	4.436276	0.535258
TABASCO	0.996531	2.339559	0.555048
TAMAULIPAS	3.622432	4.917088	1.316835
TLAXCALA	0.326647	0.391778	0.197699
VERACRUZ	3.758834	5.740777	3.358392
YUCATAN	1.115521	2.263105	1.519528
ZACATECAS	1.182842	1.381524	0.221271
TOTALES:	100.000000	100.000000	100.000000

NOTA: COEFICIENTES PRELIMINARES.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DE NOVIEMBRE DE 2003 (PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	1,566,468	1,864,569	648,487	4,079,525
BAJA CALIFORNIA	5,022,144	9,577,075	1,654,126	16,253,344
BAJA CALIFORNIA SUR	780,790	967,415	216,681	1,964,886
CAMPECHE	251,124	1,877,386	131,980	2,260,490
COAHUILA	3,502,145	7,532,521	1,578,694	12,613,360
COLIMA	669,354	1,651,581	272,835	2,593,770
CHIAPAS	1,163,286	6,016,020	474,141	7,653,446
CHIHUAHUA	4,233,987	10,619,302	2,126,073	16,979,361
DISTRITO FEDERAL	15,745,042	6,392,302	15,296,923	37,434,267
DURANGO	1,168,511	2,685,376	235,707	4,089,594
GUANAJUATO	4,322,181	5,431,428	1,469,726	11,223,336
GUERRERO	1,647,268	4,967,514	586,986	7,201,767
HIDALGO	1,102,157	2,370,430	482,781	3,955,368
JALISCO	8,280,474	11,626,548	12,716,081	32,623,102
MEXICO	7,973,023	10,641,267	15,049,019	33,663,309
MICHOACAN	3,758,098	7,400,951	2,696,833	13,855,882
MORELOS	1,410,215	2,513,508	490,730	4,414,452
NAYARIT	762,968	2,076,970	104,770	2,944,708
NUEVO LEON	5,947,449	14,896,742	1,674,545	22,518,736
OAXACA	916,235	5,306,842	356,368	6,579,445
PUEBLA	2,941,939	5,062,518	2,766,465	10,770,922
QUERETARO	1,534,021	2,177,359	1,122,543	4,833,923
QUINTANA ROO	979,679	4,319,318	841,176	6,140,173
SAN LUIS POTOSI	1,854,393	4,246,628	485,346	6,586,367
SINALOA	2,769,948	7,875,760	574,386	11,220,093
SONORA	3,482,620	7,914,316	371,469	11,768,406
TABASCO	938,174	4,173,774	385,204	5,497,152
TAMAULIPAS	3,410,302	8,772,085	913,883	13,096,271
TLAXCALA	307,519	698,932	137,203	1,143,655
VERACRUZ	3,538,716	10,241,546	2,330,724	16,110,986
YUCATAN	1,050,196	4,037,379	1,054,553	6,142,128
ZACATECAS	1,113,575	2,464,640	153,562	3,731,776
TOTALES:	94,144,000	178,400,000	69,400,000	341,944,000

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA
DE NOVIEMBRE DE 2003 (PESOS)**

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	166,181,675	21,825,854	0	4,079,525	192,087,053
BAJA CALIFORNIA	424,993,276	6,885,369	3,091,108	16,253,344	451,223,097
BAJA CALIFORNIA SUR	103,757,354	4,459,395	0	1,964,886	110,181,635
CAMPECHE	191,729,797	7,850,027	0	2,260,490	201,840,314
COAHUILA	350,748,371	9,503,613	0	12,613,360	372,865,344
COLIMA	116,496,517	10,467,878	0	2,593,770	129,558,164
CHIAPAS	657,636,443	7,517,155	0	7,653,446	672,807,044
CHIHUAHUA	444,688,741	13,717,413	0	16,979,361	475,385,515
DISTRITO FEDERAL	1,579,228,798	139,109,622	66,930,421	37,434,267	1,822,703,107
DURANGO	203,807,516	17,324,493	0	4,089,594	225,221,603
GUANAJUATO	576,577,660	21,334,713	0	11,223,336	609,135,709
GUERRERO	354,370,125	8,420,295	0	7,201,767	369,992,187
HIDALGO	278,404,420	37,383,596	0	3,955,368	319,743,384
JALISCO	916,065,987	22,521,844	0	32,623,102	971,210,934
MEXICO	1,946,919,696	17,557,201	0	33,663,309	1,998,140,205
MICHOACAN	434,445,439	38,881,614	0	13,855,882	487,182,935
MORELOS	226,555,094	27,109,143	0	4,414,452	258,078,689
NAYARIT	152,525,561	16,705,799	0	2,944,708	172,176,067
NUEVO LEON	660,004,455	11,267,817	0	22,518,736	693,791,008
OAXACA	379,680,033	42,685,876	0	6,579,445	428,945,354
PUEBLA	610,393,313	39,524,702	0	10,770,922	660,688,938
QUERETARO	262,933,795	17,248,534	0	4,833,923	285,016,252
QUINTANA ROO	158,861,493	10,828,498	0	6,140,173	175,830,165
SAN LUIS POTOSI	287,596,696	20,892,494	0	6,586,367	315,075,557
SINALOA	380,507,378	7,502,010	0	11,220,093	399,229,482
SONORA	389,140,487	6,675,219	89,891,002	11,768,406	497,475,115
TABASCO	850,542,792	14,720,298	0	5,497,152	870,760,242
TAMAULIPAS	412,686,447	18,903,978	0	13,096,271	444,686,696
TLAXCALA	158,791,355	15,000,217	0	1,143,655	174,935,227
VERACRUZ	959,416,125	22,448,321	0	16,110,986	997,975,432
YUCATAN	229,154,378	26,608,154	0	6,142,128	261,904,660
ZACATECAS	184,451,230	27,841,217	0	3,731,776	216,024,223
TOTALES:	15,049,292,446	710,722,360	159,912,531	341,944,000	16,261,871,337

DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2003

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2002 (1)	AGUA Y PREDIAL 2002 (2)	AGUA Y PREDIAL 2001 (3)		
BAJA CALIFORNIA					
Ensenada, B.C.	0.078268	215,018,456	174,732,127	0.096314	0.083083
Mexicali, B.C.	1.425495	618,135,691	528,923,341	1.665930	1.437073
Tecate, B.C.	0.516108	75,074,528	72,592,795	0.533752	0.460428
Tijuana, B.C.	2.071965	1,048,393,543	1,066,741,111	2.036327	1.756588
BAJA CALIFORNIA SUR					
La Paz, B.C.	0.009710	108,005,925	108,479,088	0.009667	0.008339
CAMPECHE					
Cd. del Carmen, Camp.	0.248149	39,770,957	40,299,209	0.244896	0.211253
CHIAPAS					
Suchiate, Chis.	0.194361	1,251,211	1,039,996	0.233834	0.201711
CHIHUAHUA					
Ascensión, Chih.	0.007975	3,043,414	2,474,679	0.009808	0.008461
Cd. Juárez, Chih.	4.271290	854,191,368	742,561,317	4.913397	4.238421
Ojinaga, Chih.	0.045090	11,410,708	6,104,675	0.084282	0.072704
COAHUILA					
Cd. Acuña, Coah.	0.235404	51,975,888	44,658,082	0.273978	0.236341
Piedras Negras, Coah.	2.729782	66,150,997	62,582,668	2.885428	2.489043
COLIMA					
Manzanillo, Col.	1.503493	60,713,103	56,822,260	1.606443	1.385759
GUERRERO					
Acapulco, Gro.	0.159279	476,095,496	527,731,593	0.143694	0.123954
MICHOACAN					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.941754	31,062,687	28,327,812	3.225762	2.782624
NUEVO LEON					
Anáhuac, N.L.	1.918669	4,047,645	4,479,835	1.733566	1.495418
OAXACA					
Salina Cruz, Oax.	0.124214	11,730,395	9,835,702	0.148142	0.127791
QUINTANA ROO					
Benito Juárez, Q.R.	0.128556	461,147,929	424,433,545	0.139677	0.120488
O. P. Blanco, Q.R.	0.220324	47,136,086	34,880,912	0.297733	0.256832
SINALOA					
Mazatlán, Sin.	0.223505	225,997,847	224,993,263	0.224502	0.193661
SONORA					
Agua Prieta, Son.	0.230618	38,099,466	38,412,281	0.228740	0.197317
Guaymas, Son.	0.029314	77,686,590	75,759,935	0.030060	0.025930
Naco, Son.	0.152469	2,133,761	2,536,080	0.128282	0.110659
Nogales, Son.	3.994073	106,805,120	84,399,798	5.054366	4.360024
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.027788	7,897,103	3,938,493	0.055719	0.048064
San Luis R.C., Son.	0.101940	77,660,134	61,311,803	0.129121	0.111383
TAMAULIPAS					
Altamira, Tamps.	4.171042	68,916,659	37,566,544	7.651869	6.600696
Cd. Camargo, Tamps.	0.072524	5,229,201	3,939,876	0.096258	0.083034
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.278715	10,387,225	6,380,291	0.453752	0.391418
Cd. Madero, Tamps.	1.217707	89,082,975	64,847,829	1.672793	1.442993
Matamoros, Tamps.	6.041785	216,893,722	176,692,732	7.416408	6.397581
Nuevo Laredo, Tamps.	52.662573	171,122,549	155,542,149	57.937696	49.978521
Reynosa, Tamps.	3.707133	304,175,017	259,536,383	4.344737	3.747880
Río Bravo, Tamps.	0.098839	47,950,398	30,397,284	0.155914	0.134495
Tampico, Tamps.	1.685908	184,132,306	135,045,089	2.298715	1.982930
VERACRUZ					
Coatzacoalcos, Ver.	0.214240	98,104,765	74,486,473	0.282172	0.243409
Tuxpan, Ver.	0.616621	24,108,924	21,219,798	0.700575	0.604334
Veracruz, Ver.	5.220134	248,510,197	211,898,113	6.122077	5.281058
YUCATAN					
Progreso, Yuc.	0.423186	14,632,776	9,399,422	0.658805	0.568302
TOTAL	100.000000	6,203,882,762	5,616,004,383	115.925191	100.000000

COEFICIENTES PRELIMINARES.

NOTA: LAS CIFRAS DE RECAUDACION DE AGUA Y PREDIAL SE PRESENTAN A PESOS.

CUADRO 18

PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A NOVIEMBRE DE 2003 (PESOS)

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			3,612,284
Ensenada, B.C.	0.083083	80,306	
Mexicali, B.C.	1.437073	1,389,050	
Tecate, B.C.	0.460428	445,042	
Tijuana, B.C.	1.756588	1,697,887	
BAJA CALIFORNIA SUR			8,061
La Paz, B.C.S.	0.008339	8,061	
CAMPECHE			204,194
Cd. del Carmen, Camp.	0.211253	204,194	
CHIAPAS			194,971
Suchiate, Chis.	0.201711	194,971	
CHIHUAHUA			4,175,235
Ascensión, Chih.	0.008461	8,178	
Cd. Juárez, Chih.	4.238421	4,096,783	
Ojinaga, Chih.	0.072704	70,274	
COAHUILA			2,634,308
Cd. Acuña, Coah.	0.236341	228,443	
Piedras Negras, Coah.	2.489043	2,405,865	
COLIMA			1,339,450
Manzanillo, Col.	1.385759	1,339,450	
GUERRERO			119,812
Acapulco, Gro.	0.123954	119,812	
MICHOACAN			2,689,636
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.782624	2,689,636	
NUEVO LEON			1,445,445
Anáhuac, N.L.	1.495418	1,445,445	
OAXACA			123,520
Salina Cruz, Oax.	0.127791	123,520	
QUINTANA ROO			364,711
Benito Juárez, Q.R.	0.120488	116,462	
O.P. Blanco, Q.R.	0.256832	248,249	
SINALOA			187,190
Mazatlán, Sin.	0.193661	187,190	
SONORA			4,691,189
Agua Prieta, Son.	0.197317	190,723	
Guaymas, Son.	0.025930	25,064	
Naco, Son.	0.110659	106,961	
Nogales, Son.	4.360024	4,214,322	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.048064	46,458	
San Luis R.C., Son.	0.111383	107,661	
TAMAULIPAS			68,394,934
Altamira, Tamps.	6.600696	6,380,116	
Cd. Camargo, Tamps.	0.083034	80,260	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.391418	378,338	
Cd. Madero, Tamps.	1.442993	1,394,772	
Matamoros, Tamps.	6.397581	6,183,789	
Nuevo Laredo, Tamps.	49.978521	48,308,359	
Reynosa, Tamps.	3.747880	3,622,635	
Río Bravo, Tamps.	0.134495	130,001	
Tampico, Tamps.	1.982930	1,916,665	
VERACRUZ			5,923,991
Coatzacoalcos, Ver.	0.243409	235,275	
Tuxpan, Ver.	0.604334	584,139	
Veracruz, Ver.	5.281058	5,104,578	
YUCATAN			549,310
Progreso, Yuc.	0.568302	549,310	
TOTAL	100.000000	96,658,241	96,658,241

RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE (RFP)

71,072,236,000

0.136% DE LA R.F.P.

96,658,241

CUADRO 19

CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE OCTUBRE DE 2003.
(PESOS)

--	--	--

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a) (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION (5=2 x 4)
------------	--	---	--	---	--------------------------------

CAMPECHE, CAMP.	141,572,187	0.10096443			1,048,508
CD. DEL CARMEN, CAMP.	566,288,748	0.40385774			4,194,030
CD. MADERO, TAMPS.	5,330,613	0.00380161			39,479
COATZACOALCOS, VER.	223,652,329	0.15950118			1,656,407
PARAISO, TAB.	436,760,975	0.31148296			3,234,726
SALINA CRUZ, OAX.	28,593,741	0.02039208			211,770
REYNOSA, TAMPS.	0	0.00000000			0

TOTAL	1,402,198,593	1.00000000	327,600,000	10,384,920	10,384,920
--------------	----------------------	-------------------	--------------------	-------------------	-------------------

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 19 de noviembre de 2003.

Artículo Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, y se suscribe el anexo No. 8 de dicho convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 8 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el anexo número 8 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que el compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados en este ámbito;

Que para formalizar dicho compromiso, se ha creado la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como parte de sus acciones principales se encuentra la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos estatales;

Que en ese contexto, mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, incluyendo vehículos y al efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios, llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera, resolver recursos administrativos, participar en juicios y resolver el procedimiento administrativo de ejecución;

Que de igual forma serán fortalecidas las haciendas públicas estatales y municipales ya que se entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, con las salvedades de Ley y la totalidad de los vehículos incluyendo los deportivos y de lujo; de igual forma las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos determinados tanto en mercancías como en vehículos, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 4 de septiembre de 1997, 16 de diciembre de 1999 y 20 de junio de 2001 y suscribir el anexo número 8 de dicho convenio, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

PRIMERO.- Reformar el inciso c) de la fracción VI de la cláusula segunda; adicionar un inciso d) a la fracción VI de la cláusula segunda, y derogar el segundo párrafo de la cláusula novena, la cláusula decimatercera, las fracciones XII, XIII, XIV y XV de la cláusula decimacuarta y las cláusulas transitorias séptima y octava, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Segunda.- ...

...

VI.

...

c). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, en los términos del anexo número 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

d). Las de verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en territorio del Estado, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, en los términos del anexo número 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEGUNDO.- Suscribir el anexo número 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como a las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera.

El Estado podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera conforme a sus facultades de comprobación a efecto de que de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

II. Levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación, así como en las demás disposiciones aplicables, mediante las cuales se notificará al interesado en caso de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, embargándose precautoriamente las mercancías y medios de transporte en los términos y condiciones de los ordenamientos citados.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

Las autoridades fiscales del Estado serán las depositarias de las mercancías embargadas en los términos de esta cláusula, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía. El Estado podrá designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los Municipios con quienes así lo acuerde o a terceras personas e incluso al propio interesado; en cualquier caso, el Estado deberá informar a la Secretaría sobre dicha situación.

Asimismo, el Estado deberá registrar ante la Secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y vehículos objeto de este Anexo, mismos que serán habilitados por la Secretaría para tales fines. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la Secretaría, estarán a cargo del Estado o, en caso de acordarse, del Municipio respectivo.

Con excepción de vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargadas precautoriamente conforme al presente anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas al Estado antes de que éste emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Las facultades a que se refiere esta cláusula también serán aplicables, tratándose de las personas que cuenten con un programa autorizado por la Secretaría de Economía, conforme al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación -PITEX- y sus modificaciones o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y sus modificaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en el territorio del Estado y al efecto ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones, con relación al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como a las regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables:

I. Ordenar y practicar la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de los vehículos en circulación, aun cuando no se encuentren en movimiento, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

Para estos efectos, el Estado podrá efectuar visitas domiciliarias y verificar vehículos incluso en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

II. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias de conformidad con la legislación federal aplicable.

IV. Resguardar y custodiar los vehículos que hayan sido embargados por él mismo, hasta que quede firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera o hasta que se resuelva legalmente la devolución del vehículo de que se trate.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, éstos u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquél una vez que quede firme la resolución, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus municipios o de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la Secretaría, éstos serán cubiertos por el Estado. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría. En ningún caso el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Determinar los créditos fiscales, su actualización y accesorios.

II. Imponer las multas que correspondan relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este Anexo y, en su caso, condonarlas en los casos que procedan.

III. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este anexo.

V. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

VI. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, el Estado conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas conforme a este anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría.

SEPTIMA.- Los créditos fiscales determinados como resultado del ejercicio de las facultades delegadas conforme a las cláusulas que anteceden, serán pagados en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice, conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA.- El Estado informará en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades delegadas y obligaciones asumidas en los términos de las cláusulas anteriores, las autoridades fiscales del Estado, auxiliarán a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable.

DECIMA.- El Estado percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este anexo lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este anexo, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios, de las cuotas compensatorias que se causen,

del derecho de trámite aduanero, así como de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

b) 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del fisco federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de los derechos de trámite aduanero, así como de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

b) 100% del producto neto de la enajenación de vehículos inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

c) 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, que sean asignados al Estado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV de la cláusula segunda de este anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o el monto equivalente a su valor, en el caso de que no puedan reintegrarse por cualquier causa, serán reintegrados por el Estado; en su caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula decimanovena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAPRIMERA.- Los municipios recibirán como mínimo el 20% de los incentivos que correspondan al Estado en los términos de las fracciones I y II inciso a) de la cláusula décima que antecede. La Legislatura Local establecerá su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

Sin menoscabo de lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las facultades a que se refiere este anexo, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, en el cual podrá establecerse, si así se acuerda entre ellos, un incentivo mayor al 20% sobre los incentivos que correspondan al Estado en los términos de las fracciones I y II inciso a) de la cláusula décima que antecede.

DECIMASEGUNDA.- Tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos a que se refiere el cuarto párrafo de la cláusula primera y la fracción I inciso b) de la cláusula décima de este anexo, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, el Estado podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancía que represente perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.

III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable.

IV. Enviar un reporte de las asignaciones a la Legislatura Local conforme ésta lo determine.

DECIMATERCERA.- La Secretaría proporcionará al Estado la capacitación y asesorías que requiera en el ejercicio de las facultades y obligaciones que se delegan mediante el presente anexo.

DECIMACUARTA.- Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula segunda de este anexo, a vehículos que se encuentren ilegalmente en el país, la Secretaría hará de su conocimiento dicha irregularidad, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de Ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

DECIMAQUINTA.- Las revisiones derivadas del ejercicio de facultades delegadas por virtud de este anexo, serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del Programa Anual que al efecto realice el Estado.

Para efectos de la programación de las revisiones a que se refiere el párrafo anterior y el presente anexo, se deberá estar a lo dispuesto en la cláusula vigesimaprimerá del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con excepción de los procedimientos administrativos en materia aduanera (PAMA'S) y de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos. Respecto de estas últimas, el Estado únicamente deberá coordinarse con la Secretaría en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Asimismo, el Estado estará obligado a informar a la Secretaría del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera derivado de las facultades delegadas en el presente anexo, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera.

La omisión de la presentación del informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, será causal para que, en caso de que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate pase a propiedad del fisco federal, no sea aplicable lo dispuesto en la cláusula décima fracciones I y II de este instrumento jurídico.

Para el caso de que exista imposibilidad material para que dicha mercancía sea entregada a la Secretaría, el Estado deberá pagar a ésta un monto equivalente al valor de dicha mercancía, dentro de los tres meses siguientes a la omisión en la presentación del informe referido en el párrafo que antecede; el entero de las cantidades que resulten conforme a lo anterior, fuera del plazo antes indicado, dará lugar a la actualización de las mismas, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEXTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Adicionalmente a lo anterior, para los efectos del control correspondiente, el Estado remitirá a la Secretaría un informe trimestral sobre los procedimientos administrativos en materia aduanera que haya iniciado y sobre el estado procesal en que se encuentren los mismos.

DECIMASEPTIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual quedan reformadas, adicionadas o derogadas las disposiciones a que se refiere el punto primero de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado y de la Secretaría, serán concluidos en los términos que contenían las cláusulas que se reforman o derogan conforme al punto primero de este Acuerdo.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Melquíades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado, **Carlos Arredondo Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **G. Francisco Bárcena Compeán**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I, XII, XXXVI y XXXVII, 16 fracción I y 19 de su Ley 6 segundo párrafo, 12 Bis fracción VII, 17 Bis 7 y 37, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, 81 de la Ley de Instituciones de Crédito y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

CONSIDERANDO

Que el régimen transitorio de las Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, estableció un plazo de vigencia de dieciocho meses contados a partir del 28 de junio de 2002, para las autorizaciones otorgadas por la Comisión a las casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y entidades financieras que actuaran como sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, respecto de las personas que les prestaran servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Operador de Bolsa o Apoderado, a fin de que en dicho lapso estas últimas personas obtuvieran la certificación de capacidad técnica ante algún organismo autorregulatorio y una nueva autorización;

Que por otro lado, se permitió a las instituciones de crédito y asesores de inversión, bajo su estricta responsabilidad, otorgar poderes a personas que no contaran con la autorización respectiva de la Comisión, debiendo proceder a revocar dichos poderes a más tardar el 30 de diciembre de 2003, salvo que con anterioridad hubieran obtenido dicha autorización, y

Que pese al esfuerzo de todas las instancias involucradas en los procesos de certificación y autorización y ante el elevado número de peticiones de las personas interesadas en actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados, es necesario ampliar los plazos antes señalados, a la vez que uniformar las fechas límite de vigencia de las autorizaciones o, en su caso, de los poderes correspondientes, respecto de todos los intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES Y ASESORES DE INVERSION PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON EL PUBLICO

UNICA. Se modifican el artículo tercero transitorio y el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio y se adiciona un tercer párrafo al artículo cuarto transitorio de las Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2002, para quedar como sigue:

“TERCERO.- Las autorizaciones que con anterioridad al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 2001, hubieren sido otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las casas de bolsa respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Operadores de Bolsa o Apoderados, al amparo de los artículos 17 fracción III y 31 fracción VIII inciso d) de la Ley del Mercado de Valores vigente hasta dicha fecha, tendrán efectos hasta el 30 de julio de 2004, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3 fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004, por lo que en dicho supuesto no se requerirá antes del 30 de julio de 2004 la autorización a que se refieren los artículos 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores vigente.

El plazo de vigencia previsto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las autorizaciones otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta el 4 de diciembre de 2001, a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y a las entidades financieras que podían actuar como operadoras de sociedades de inversión, respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados en cumplimiento de lo señalado en los artículos 28 segundo párrafo y

29 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión vigente hasta el 4 de diciembre de 2001, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3 fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004, por lo que en dicho supuesto no se requerirá antes del 30 de julio de 2004 la autorización a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Inversión vigente.

Las personas que actualmente presten sus servicios en alguna casa de bolsa, sociedad operadora de sociedades de inversión o entidad financiera que distribuya acciones de sociedades de inversión, que hubieren sido autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados, o bien como Operadores de Bolsa, según corresponda, todo ello con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto y Ley referidos en el primer y segundo párrafos anteriores, respectivamente y hasta la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, podrán mantener sus respectivas autorizaciones al amparo de los artículos 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, hasta el 30 de julio de 2004, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3 fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004.

Los Organismos Autorregulatorios deberán remitir a la citada Comisión las solicitudes de autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, junto con la información y documentación necesaria, a más tardar el 31 de mayo de 2004.

CUARTO.- ...

El poder a que se refiere el párrafo anterior podrá mantenerse vigente hasta el 30 de julio de 2004, sin que la persona de que se trate cuente con la autorización respectiva, siempre que la misma haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3 fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad el 28 de febrero de 2004.

Los Organismos Autorregulatorios deberán remitir a la misma Comisión las solicitudes de autorización para actuar como Apoderado, junto con la información y documentación necesaria, a más tardar el 31 de mayo de 2004.”

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de persona o carga, correspondiente al mes de noviembre de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONA O CARGA, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de noviembre de 2003 será de 0.2782.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Pensiones Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, por aumento de su capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3642.- 731.1/320453.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital.

Pensiones Bancomer, S.A. de C.V.
Grupo Financiero BBVA Bancomer
Montes Urales No. 424, 1er. piso
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 01100
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-1069 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo 6o. de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$128'870,000.00 a \$161'420,828.77, contenida en el testimonio de la escritura número 74,892 otorgada el 19 de diciembre último, ante la fe del licenciado Carlos de Pablo Serna, Notario Público número 137, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 101.-769 del 17 de junio de 1997, modificada con los diversos 366-IV-3122 y 366-IV-6314 del 8 de junio y 1 de diciembre de 1998, respectivamente, que faculta a Pensiones Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, para practicar operaciones de seguros de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, para quedar en la forma siguiente:

“ARTICULO TERCERO.-
II.-.....
a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$161'420,828.77 (ciento sesenta y un millones cuatrocientos veinte mil ochocientos veintiocho pesos 77/100) moneda nacional.
.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 189634)

ACUERDO mediante el cual se modifica el proemio, así como los artículos primero, segundo y tercero primer párrafo fracciones I y III, manteniéndose sin cambio la fracción II, así como el artículo cuarto de la autorización otorgada a Pensiones Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer (ahora Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer), en virtud de su conversión a filial y cambio de su denominación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y

Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3682.- 731.1/320243.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.- Se modifica la otorgada a esa sociedad en virtud de su conversión a filial y cambio de su denominación.

Pensiones Bancomer, S.A. de C.V.
Grupo Financiero BBVA Bancomer (ahora
Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V.
Grupo Financiero BBVA Bancomer, en
virtud de la autorización que se les otorga).
Montes Urales No. 424, 1er. piso
Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 01100
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-3681 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, entre las que destacan su conversión en filial de BBVA International Investment Corporation del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, a través del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., así como la modificación de su actual denominación por la de Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer contenida en los testimonios de las escrituras números 76,516 y 76,517 del 12 de junio último, otorgadas ante la fe del licenciado Carlos De Pablo Serna, Notario Público número 137 con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el proemio, así como los artículos primero, segundo y tercero primer párrafo fracciones I y III, manteniéndose sin cambio la fracción II, así como el artículo cuarto de la autorización otorgada con oficio 101.-769 del 17 de junio de 1997, modificada con los diversos 366-IV-3122 del 8 de junio de 1998, 366-IV-6314 del 1 de diciembre de 1998 y 366-IV-3642 del 10 de julio de 2003, a Pensiones Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, que la faculta para practicar operaciones de seguros de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, para quedar en la forma siguiente:

“AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A PENSIONES BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE BBVA INTERNATIONAL INVESTMENT CORPORATION, DEL ESTADO LIBRE Y ASOCIADO DE PUERTO RICO, A TRAVES DEL GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

“**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría autoriza a Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer, para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de BBVA International Investment Corporation, del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, a través del Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana, la operación de seguros de vida, con el único propósito de manejar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás normativa que derive de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por lo que hace a su

integración al Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V., así como a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a lo siguiente:

I.- La denominación será Pensiones BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$161'420,828.77 (ciento sesenta y un millones cuatrocientos veinte mil ochocientos veintiocho pesos 77/100) moneda nacional.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 189638)